

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
31/2014
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA, Y
PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de agosto de 2014

LIC. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente ****, relacionado con la queja presentada por el señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de julio de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por el señor QV1, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha queja señaló haber sido detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y que durante el tiempo que estuvo a disposición de éstos, lo golpearon de manera abusiva y sin motivo alguno, además dijo que le “sembraron” droga y le robaron dinero.

Finalmente refirió que los agentes que lo pusieron a disposición sólo se prestaron a firmar el parte informativo, pues no fueron ellos quienes lo golpearon y detuvieron.

Por otro lado, a raíz de la denuncia y/o querrela interpuesta por el quejoso, el 20 de julio de 2012, la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, recibió la documentación correspondiente para que se iniciara la indagatoria penal respectiva; sin embargo, fue hasta el 11 de septiembre del mismo año que inició la averiguación previa **** y por lo menos hasta el 18 de enero de 2013 (fecha del oficio mediante el cual esa autoridad rindió un informe a este organismo), no había sido practicada ninguna diligencia tendiente a investigar los hechos denunciados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 17 de julio de 2012, suscrito por el señor QV1, mediante el cual presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el módulo varonil del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde entrevistó al quejoso.

En dicha diligencia se dio fe de lesiones, a quien se observó que presentaba grandes moretes en ambos glúteos y en la parte posterior del muslo derecho, además de raspones a la altura del pecho y vientre, señalando que dichas lesiones se las provocaron los agentes dándole aproximadamente 20 golpes en sus glúteos y muslos con una tabla de madera.

Dijo que esas lesiones se las provocaron sin motivo o justificación alguna ya que fue detenido sin violencia y trasladado a la caseta de policía ubicada en una colonia, lugar en donde estando esposado le propinaron los golpes que mencionó.

3. Oficio número **** de fecha 20 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

4. Oficio número **** de fecha 20 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley respecto los actos motivo de la queja.

5. Oficio número **** de fecha 23 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

6. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 25 de julio de 2012, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con registro de detención del agraviado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

Añadió que la detención de éste obedeció a que se encontraba en flagrancia delictiva en posesión de estupefacientes y que el juez calificador que conoció del caso resolvió ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por ser presunto responsable de hechos constitutivos de delito de contra la salud.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

- a. Historial de ingresos y consignaciones del quejoso por parte de ese Tribunal de Barandilla.
- b. Oficio número **** de fecha 14 de julio de 2012, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al quejoso.
- c. Examen médico suscrito por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quien dijo que al examinar al quejoso presentaba equimosis en ambos glúteos.
- d. Parte informativo con número de folio **** de 14 de julio de 2012, suscrito por los CC. AR1 y AR2, ambos agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho parte informativo fundamentalmente se señala que aproximadamente a las 21:12 horas de 14 de julio de 2012, los elementos se encontraban en

recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca cuando observaron al quejoso, el cual al verlos se introdujo rápidamente una bolsa en su short a la vez que trató de evadirlos, razón por la cual procedieron a efectuarle un cacheo corporal, localizándole envoltorios con sustancia al parecer droga conocida como cristal, razón por la cual procedieron a su inmediata detención y traslado hasta el Tribunal de Barandilla; en dicho parte nada se señala respecto a que el quejoso hubiera opuesto resistencia al arresto o que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento.

7. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 25 de julio de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, informó que existía antecedente de detención del quejoso, quien fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, remitió copia simple de historial de ingresos y consignaciones del quejoso que arroja el sistema electrónico con que cuenta la Secretaría a su cargo.

8. Oficio número **** de fecha 20 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

9. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 31 de julio de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa I de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa ****, entre las que figuran las siguientes:

- a. Oficio número **** de fecha 14 de julio de 2012, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al quejoso, mediante el cual le anexó examen médico practicado al quejoso y el parte informativo correspondiente.
- b. Ratificación del parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes a las preguntas que le fueron formuladas por el representante social fueron coincidentes en manifestar que el quejoso no opuso resistencia a la detención, además uno de ellos dijo que desconocía porqué presentaba lesiones en sus glúteos y el otro señaló que escuchó al quejoso decirle al médico de la Secretaría de Seguridad Pública de

Mazatlán, Sinaloa, que dichas lesiones se las había provocado cuando se cayó al brincar una casa.

- c. Dictamen de medicina forense practicado a las 23:00 horas del 14 de julio de 2012, suscrito por un facultativo adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual dijo que al examinar a QV1, éste le refirió haber sufrido agresión física en su superficie corporal y que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 12 por 9 centímetros localizada en el glúteo izquierdo.
- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 5 por 7 centímetros localizada en el glúteo derecho.
- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 5 por 2 centímetros localizada en el tercio proximal cara posterior del muslo izquierdo.
- 4 excoriaciones de forma lineal cubiertas con costra hemática seca, paralelas entre sí, midiendo la mayor 6 centímetros y la menor 1 centímetro, localizadas en el cuadrante superior izquierdo.
- Una excoriación de forma irregular cubierta con costra hemática seca que mide 5 centímetros localizada en el mesogastrio.

El perito asentó que las equimosis que presentaba el quejoso corresponden a una temporalidad menor de 48 horas y concluyó que las lesiones que éste presentaba no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- d. Declaración ministerial de QV1, rendida ante el Ministerio Público de la Federación, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas por sus aprehensores y señaló que fue objeto de golpes por parte de éstos; en dicha diligencia aclaró que los agentes que lo detuvieron no son los mismos agentes que lo pusieron a disposición y dijo que si los tuviera a la vista si los puede identificar, proporcionó la media filiación de estos y además formuló denuncia en su contra.
- e. Oficio número ****, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, mediante el cual se le hizo de su conocimiento la denuncia presentada por el quejoso, remitiendo copia certificada de la averiguación previa ****, observándose el acuse de recibo correspondiente por parte de la autoridad destinataria el 19 de julio de 2012.

10. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 2 de agosto de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la evaluación médica practicada al quejoso al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión.

De dicha evaluación se advierte que QV1 al momento de ser examinado se encontraba policontundido y que era portador de un hematoma en glúteo derecho.

11. Oficio número **** de fecha 31 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

12. Acta circunstanciada de fecha 4 de septiembre de 2012, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, con la finalidad de notificar al quejoso un oficio relacionado con la presente queja, lugar en donde personal de ese centro penitenciario les informó que este ya había obtenido su libertad.

13. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 5 de septiembre de 2012, mediante el cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado informó que respecto de la averiguación previa **** que le fue remitida por el representante social federal, había sido turnada al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que iniciara la averiguación previa respectiva.

14. Oficios números **** y **** de 7 de septiembre y 1 de noviembre, respectivamente, ambos del año 2012, mediante los cuales se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

15. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 1º de febrero de 2013, mediante el cual la licenciada AR3, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común encargada del despacho de la agencia tercera por ministerio de ley, remitió copia certificada de la averiguación previa ****, relacionada con la denuncia y/o querella interpuesta por el quejoso en contra de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, indagatoria de la cual se advierte que obran las siguientes diligencias:

- a. Oficio número **** de fecha 19 de julio de 2012, mediante el cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado remitió al

agente tercero auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, copia certificada de la averiguación previa **** a fin de que iniciara la indagatoria que correspondiese y continuara con la investigación de esos hechos. Dicho oficio cuenta con el acuse respectivo por parte de la autoridad destinataria el 20 de julio de 2012.

- b. Acuerdo de inicio de la averiguación previa **** de fecha 11 de septiembre de 2012 y oficio de aviso de inicio de dicha indagatoria al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas.

Resulta importante señalar que dentro de esa indagatoria no obra alguna otra diligencia que hubiese sido practicada por parte del representante social del fuero común.

16. Opinión médica recibida ante este organismo el 3 de abril de 2013, suscrito por el médico que apoya las labores de este organismo.

En dicha opinión, el especialista argumentó que al adminicular los datos determinados por los médicos que valoraron al detenido, se consideró que existe suficiente evidencia para indicar el grado de correlación que hay entre las lesiones de equimosis en ambos glúteos que presentó el detenido y el origen que les atribuye el quejoso, que lo es el haber sido golpeado con una tabla por parte de sus aprehensores, de quienes dijo le propinaron aproximadamente 20 tablazos en dichas áreas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de julio de 2012, el señor QV1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito del orden federal.

Una vez ocurrida su detención, fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, quien a su vez resolvió su situación jurídica dejándolo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, el quejoso fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes (golpes con una tabla de madera en glúteos y muslos, entre otros), los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

Derivado de esos hechos, el 20 de julio de 2012, la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, recibió la

documentación correspondiente para que iniciara una indagatoria penal, pero fue hasta el 11 de septiembre de ese año que inició la averiguación previa
****.

Además, hasta el 18 de enero de 2013, fecha en que fue rendido un informe a este organismo, dicha autoridad no había practicado diligencia alguna tendiente a indagar y/o esclarecer los hechos dentro de la misma, pues dicha diligencia sólo contaba con el acuerdo de inicio y el oficio de aviso de inicio de la indagatoria a la superioridad.

Los hechos anteriormente narrados han traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores y además que existe una marcada dilación y falta de investigación por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia en la averiguación previa iniciada a raíz de la denuncia interpuesta por parte del quejoso en contra de los agentes de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Resulta importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica, el derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Asimismo, debe precisarse que toda persona tiene el derecho humano a que se administre justicia pronta cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

En tal sentido, se puede afirmar que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido

afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor QV1, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y por servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Malos tratos y deber de respetar derechos

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello, que en el caso concreto, no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente al agraviado, sino también al no respetar los derechos humanos a la integridad física y moral, a la seguridad personal y jurídica, a la salud, a la intimidad y a la honra, entre otros.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

Así entonces, se han afectado los derechos de seguridad y de dignidad del señor QV1, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En primer término, conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del quejoso.

En fecha 17 de julio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja suscrito por el señor QV1, por el cual denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad que llevó a cabo su detención.

En su escrito, el quejoso refirió que fue detenido sin ninguna explicación y trasladado hasta una caseta de policía ubicada en la colonia **** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde estando esposado fue golpeado con una tabla de madera en glúteos y muslos, recibiendo aproximadamente 20 tablazos en dichas áreas de su cuerpo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración; la mencionada autoridad policiaca manifestó a este organismo, entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención del ahora agraviado por resultar probable responsable en la comisión de un delito.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca y de las demás constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que durante la detención del agraviado hubiese sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento, del parte informativo rendido por los aprehensores nada señala al respecto, sino por el contrario, al ratificar el parte informativo ante el Órgano Técnico Investigador de la Federación, ambos policías fueron coincidentes en manifestar que el quejoso no opuso ningún tipo de resistencia al momento de ser arrestado.

Por otro lado, se advierte que el agraviado presentaba diversas lesiones en su cuerpo y señaló que dichas lesiones le fueron provocadas por agentes de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que lo detuvieron, que fue golpeado especialmente en sus glúteos con una tabla de madera, con lo cual se demostró plenamente la agresión física que sufrió, al grado que, entre otras lesiones, presentaba dos equimosis de gran tamaño, ambas de coloración rojiza de forma irregular en sus glúteos, una de ellas que medía 12 por 9 centímetros y otra de 5 por 7 centímetros.

Las lesiones descritas anteriormente, demuestran el grado de afectación de dicha área por los golpes provocados y que concuerdan con la forma y tiempo en que dice le fueron provocadas, ello según la opinión médica del especialista que apoya las labores de este organismo y del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, como se demuestra con las documentales que obran en el presente expediente.

Resulta importante señalar que los agentes de policía que intervinieron en la detención del agraviado, nada señalan en el parte informativo respecto a que hubiese sido necesario el uso de la fuerza para lograr someterlo o que las múltiples lesiones que presentaba ocurrieron precisamente durante su sometimiento.

Por ello se advierte, por un lado, que el señor QV1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal y según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, los indicios o evidencias de lesiones que presentaba son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, además en el presente caso no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de esas lesiones corporales en la economía corporal de quien se dice agraviado.

En ese sentido, se advirtió que el quejoso sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que intervinieron en su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que éste recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes consistieron en las lesiones que presentaba y que quedaron debidamente certificadas ante los médicos adscritos a las diversas dependencias que durante la etapa de la preparación de la acción penal intervinieron en el caso, lesiones de las cuales incluso personal de este organismo dio fe y documentó.

Atento a lo anterior, los tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por el señor QV1 y cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los elementos policiales involucrados incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, los mencionados elementos policiales violentaron lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al agraviado; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del agraviado, tampoco ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Igualmente, dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial, señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Debe decirse que los agentes que participaron en la detención del señor QV1, tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, numeral que señala que está estrictamente prohibido a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

A su vez, los elementos policiales involucrados, tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5, relacionado con el Derecho a la Integridad Personal, en sus puntos 1 y 2 se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

inhumanos o degradantes, incluso expresamente establece que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, también se apartaron de los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace a los principios 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso, señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, también se advierte que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, no cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”¹

Por esas consideraciones, se advierte que el señor QV1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los elementos de policía.

Por otro lado, debe decirse que los agentes que participaron en la detención del agraviado, omitieron señalar en el parte informativo correspondiente si hubo alguna consecuencia o circunstancia específica en la detención del quejoso

¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

relacionada con la integridad física de éste, a lo cual se encontraban obligados de acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso d), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral que señala que en caso de detenciones deberán describir el estado físico aparente del detenido al momento de elaborar el informe policial homologado correspondiente, pues ha quedado acreditado que el agraviado presentaba lesiones en su cuerpo, situación que no fue señalada en el parte informativo correspondiente.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita procuración de justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa y dilación en la integración de la averiguación previa

Antes de examinar el hecho violatorio que da origen a la presente resolución, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie

respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia pronta cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

Bajo la premisa de que ninguna persona puede hacerse justicia de propia mano, es que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de reparar el daño que le fue ocasionado.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje al infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las

víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que el retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa así como la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones, y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en el inicio de la averiguación previa, así como en la función investigadora o persecutoria de los delitos.

Esto en aras de evitar dilación tanto en el inicio de la averiguación previa, como en la integración de la misma y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

En atención al caso que nos ocupa, en fecha 17 de julio de 2012, el señor QV1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, aduciendo haber sido víctima de malos tratos por parte de sus aprehensores.

Debe decirse que previamente al inicio de la presente investigación, al rendir su declaración ministerial ante el representante social federal, el quejoso

manifestó su deseo presentar formal denuncia en contra de sus aprehensores por el maltrato físico recibido, entre otras reclamaciones.

Ahora bien, de la investigación realizada por este organismo se advierte por un lado que a raíz de esa denuncia, la autoridad federal remitió copia certificada de la indagatoria que se sustanció en esa instancia al representante social del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que iniciara la correspondiente averiguación previa e indagara los hechos denunciados por el quejoso.

El 20 de julio de 2012, a través del oficio número **** de fecha 19 de julio de 2012, signado por el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, tomó conocimiento formalmente del caso, pues por ese medio se le hicieron llegar las documentales remitidas por la autoridad federal. Dicho oficio contenía la instrucción expresa de que se iniciara la correspondiente averiguación previa y se continuara con la investigación de los hechos denunciados.

Ahora bien, no obstante lo anterior, fue hasta el 11 de septiembre del mismo año, es decir, 53 días después de que tuvieron conocimiento del caso, que los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, dieron inicio a la indagatoria penal para apenas iniciar la investigación de los hechos; en el acuerdo de inicio respectivo de esa fecha, se ordena practicar todas y cuantas diligencias resultasen necesarias a fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento.

Pero la irregularidad no concluyó ahí, ya que este organismo, el 1º de febrero de 2013, recibió el oficio número **** fechado el 18 de enero de 2013, mediante el cual la licenciada AR3, quien se ostenta como agente del Ministerio Público del fuero común encargado del despacho por ministerio de ley de la agencia tercera de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la averiguación previa ****.

De dicha indagatoria se desprende, por lo menos, hasta el 18 de enero de 2013, que la mencionada indagatoria únicamente había sido iniciada, es decir, se le asignó un número, pues la misma sólo se componía del acuerdo de inicio respectivo, el correspondiente oficio mediante el cual se notifica a la superioridad que esa agencia había iniciado una indagatoria y de las copias certificadas remitidas por el representante social federal, sin que el personal de la mencionada agencia social hubiese realizado tan siquiera una sola diligencia tendiente a indagar, esclarecer o investigar los hechos puestos a su conocimiento.

Así entonces por las circunstancias antes apuntadas tenemos que en la averiguación previa ****, después de que la Procuraduría General de Justicia del Estado tuvo conocimiento del caso, habían transcurrido por lo menos 6 meses sin que se hubiese realizado una sola diligencia tendiente a esclarecer los hechos denunciados, amén de la inactividad en que dicho expediente ha sido mantenido al no haberse practicado diligencias en el mismo, todo ello en perjuicio del denunciante.

En este orden de ideas, el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, llevó a cabo, por un lado, un retardo y entorpecimiento en el inicio de la averiguación previa de 53 días y por el otro, sumando también ese tiempo, se tiene una inactividad en dicho expediente de aproximadamente 6 meses.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a la licenciada AR3, agente del Ministerio Público auxiliar encargada de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, así como a todos aquellos agentes del Ministerio Público auxiliares adscritos a esa agencia que en su caso hubiesen tenido a cargo la investigación de la denuncia que les fue remitida mediante el oficio **** de 19 de julio de 2012 por parte del Subprocurador Regional de Justicia en la zona sur del Estado, que posteriormente dio inicio a la averiguación previa ****, responsables de violar en perjuicio del señor QV1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia que reclama.

Esto se debe a que el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, al llevar a cabo el retardo y entorpecimiento del inicio de la averiguación previa y posteriormente caer en la inactividad de dicho expediente, ha transgredido diversos derechos existentes a favor del señor QV1 en su carácter de víctima del delito.

Tales derechos son: el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y, principalmente, la violación al derecho humano del agraviado de acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle.

A ese respecto, el artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8° con el artículo 29, inciso C) de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho al acceso a la pronta y expedita administración y procuración de justicia.

1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, párrafo 155, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Guatemalteco de violar el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 155 que “La Corte Considera que el denominado “caso de la panel blanca” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un plazo razonable y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos”.

2. Caso Las Palmeras Vs Colombia, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 56, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 56 que “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

Además de lo anterior, el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, ha transgredido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, dichos servidores públicos han transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en su artículo 8.1. establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También transgredieron lo que establece la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII que señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Además con la conducta desplegada por los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, se violentaron las disposiciones contenidas en las Directrices sobre la Función de los Fiscales que en sus numerales 11 y 12 dicen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público y que éstos, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Además de lo antes señalado, dicho personal, al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan, el primero de ellos que esa ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio

Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el segundo que establece que además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público del fuero común conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y practicar las diligencias necesarias en cada caso.

Asimismo, con el deficiente desempeño de sus funciones, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también pasaron por alto los numerales 3, 4 y 5 de la mencionada Ley Orgánica, que establecen claramente que la finalidad última de la institución del Ministerio Público lo es el procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, además de que la función del Ministerio Público se regirá por los principios de protección social, eficiencia y respeto a los derechos humanos, entre otros.

Dichos preceptos han sido claramente desatendidos por los servidores públicos de la muchas veces citada agencia social, pues por un lado, no obstante la denuncia interpuesta por el quejoso, ha dejado de procurarse por un lado la observancia y el respeto del estado de derecho, al no realizar las acciones pertinentes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y, por otro lado, la propia Ley Orgánica define a la eficiencia, principio rector de la función ministerial, como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución y a ese respecto, el desempeño que los servidores públicos dentro de la averiguación previa ****, podría afirmarse que ha sido con nula eficiencia, pues para nada han llevado a cabo un ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones.

En ese mismo sentido, dichos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también han pasado por alto las atribuciones, entendido esto como facultades y obligaciones, que expresamente estipula el artículo 6 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Dichos numerales señalan que son atribuciones de los representantes sociales en el estado el promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia e investigar y perseguir los delitos del orden común, atribuciones que en el caso que nos ocupa han sido desatendidas por dichos funcionarios.

Igualmente, ante el incumplimiento de dichas obligaciones, el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común ha transgredido diversa

normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos, mismas que serán analizadas más adelante.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra de la licenciada AR3, en su carácter de agente del Ministerio Público auxiliar encargado de despacho por ministerio de ley de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común, así como en contra de todos aquellos agentes auxiliares adscritos a esa agencia social que en su caso hubiesen tenido a cargo en un momento determinado la investigación de la denuncia remitida por el representante social federal y que posteriormente derivó en el inicio de la averiguación previa ****, esto por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contempla dicho ordenamiento jurídico.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Por lo que hace a este supuesto vulnerador de los derechos humanos del gobernado, al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, resulta posible determinar la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos en atención de los siguientes razonamientos:

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por tal situación, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de la mencionada ciudad, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública y procuración de justicia.

Cabe señalar, por un lado, que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública; por su parte los servidores públicos adscritos a la mencionada agencia social cuentan con plenas facultades constitucionales y legales para investigar y perseguir delitos del orden común; pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir estos servidores públicos, pues tienen el deber ineludible de actuar en estricto apego a sus atribuciones y respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo, de la misma Constitución señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Luego, entonces, esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, y los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de la mencionada ciudad, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos del señor QV1.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como de la detención y enjuiciamiento de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y, así, en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, esta Comisión considera que los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea

General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual en su artículo tercero establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, al abusar de la fuerza pública después de que el quejoso se encontraba bajo su custodia, pues debe hacerse énfasis en que este ni siquiera opuso resistencia al arresto y no fue necesario el empleo de la fuerza para su sometimiento, como lo señalaron los agentes aprehensores ante el representante social federal al ratificar el parte informativo.

Asimismo, el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I, II y XXXII, establece en lo particular que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a una serie de obligaciones específicas.

Entre dichas obligaciones se encuentran el que deberán abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, igualmente se establece la obligación para cualquier elemento de policía municipal de Mazatlán, para que al conocimiento de ello, lo denuncie inmediatamente ante la autoridad competente, situaciones estas que no fueron observadas por los servidores públicos que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado.

También el citado numeral obliga a los agentes policiacos a que en el desempeño de sus funciones velen por la vida e integridad física de las personas detenidas y permite el uso de la fuerza, solamente en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana; sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que dichas hipótesis no se actualizaron, por lo que no fue necesario el empleo de la fuerza para someter al quejoso, por lo que éste, bajo ninguna circunstancia debió presentar las lesiones que se encuentran plenamente acreditadas y que fueron

debidamente dictaminadas y examinadas por personal especializado en las diversas instancias a las que fue puesto a disposición y por el médico que apoya las labores de esta Comisión.

Por su parte, respecto de la anómala conducta desplegada por los agentes aprehensores, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, establece la prohibición estricta y expresa a los agentes policiacos de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Por su parte, con su actuación de los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, violentaron además de las legislaciones nacionales y locales ya apuntadas, lo dispuesto por diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, cuerpo jurídico-normativo que establece precisamente los procedimientos que deben seguir los representantes sociales de la entidad en el ejercicio de su actividad persecutoria.

En efecto, los artículos 2 y 3 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establecen, el primero, que es facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, y el segundo, que en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, el representante social deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho y, en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

Debe decirse que en el presente caso, dichos deberes han sido desatendidos por los servidores públicos de la mencionada agencia social, pues aún con todas las facultades constitucionales y legales con las que cuentan para investigar el hecho denunciado por el quejoso, primero retardaron injustificadamente el inicio de la indagatoria penal y posteriormente han mantenido inactivo el expediente de averiguación previa, con una evidente falta de práctica de diligencias, propiciando su correspondiente dilación en el procedimiento penal iniciado en detrimento del derecho al acceso a la justicia que a través de esa instancia procura el agraviado.

Ahora bien, demostrada la irregularidad en que incurrieron tanto los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que detuvieron al quejoso como los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, resulta imperativo un análisis, así

sea sumario, del régimen de responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos de referencia.

Conforme lo estatuye el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.

De esta manera, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto, los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen quienes tienen la calidad de servidores públicos en el ámbito federal, enfatizando que éstos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Igualmente disponen que las Constituciones de los Estados de la República deberán precisar, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios y que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que para los efectos de las responsabilidades contenidas en esa Constitución, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los

organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Igualmente señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º y 3º.

En razón de la segunda de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

El artículo 2 del mencionado cuerpo normativo señala que es sujeto de esa ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Igualmente señala que para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta ley.

Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que a los agentes de policía y de la Procuraduría General de Justicia del Estado les resulta responsabilidad al haber actuado contraviniendo la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 15 de la mencionada Ley, en su fracción I, dice que todo servidor público tendrá como deberes el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De dicha fracción se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"... abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

A su vez, el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala que todo servidor público tiene como deber el observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia y al examinar los motivos de la queja presentada por el señor QV1, se tiene que dichos servidores públicos hicieron un ejercicio abusivo del cargo público que desempeñan.

En razón de lo antes expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, unos por haber provocado malos tratos al agraviado y otros por prestar un servicio público de manera incompleta y deficiente, razón por la que actualizaron los supuestos de las fracciones I y VIII del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al incumplir con la obligación de prestar de manera regular y eficiente el servicio público que le fue encomendado.

Además de lo anterior, con tal proceder irregular se inobservaron —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 21, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de las fracciones I y VIII del artículo 15 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes señores Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor QV1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubiesen sido suministrado debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes AR1 y AR2 y demás agentes de policía que hubieren intervenido en la detención del quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Se informe además a esta CEDH del inicio, desarrollo y resolución que recaiga a tal procedimiento.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y

capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

2) AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se le dé el trámite de la averiguación previa ****, a fin de que a la brevedad posible se realicen las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emitan la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, en contra de la licenciada AR3, en su carácter de agente del Ministerio Público auxiliar encargado de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, y demás personal integrador de la averiguación previa ****, quienes participaron en los actos violatorios de derechos humanos, por incurrir en una indebida procuración de justicia al no iniciar de manera pronta ni estar integrando de manera pronta, eficaz y expedita dicha indagatoria penal, se informe además a esta CEDH del inicio, desarrollo y resolución que recaiga a tal procedimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, cursos de capacitación que les permita discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones, una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos, debiendo remitir a este organismo las constancias de su cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 31/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO